

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agregase y téngase en cuenta la información aportada por la demandante JULIE IVETH NOVOA TORRES, frente al abono por la suma de millón quinientos mil (\$1.500.000.00) realizados por el señor YOVIR MONROY a la deuda de seis millones ochenta y siete mil (\$6087.000.00) correspondiente al valor total adeudado del año 2021 y del año 2022 al mes de mayo, quedando un saldo de cuatro millones quinientos ochenta y siete mil (\$4.587.000.00), pendientes de pago, disponiéndose requerir al demandado, señor YOVIR ALBERTO MONROY PALACIOS, para que proceda a dar cumplimiento a la obligación adquirida realizando el pago de lo debido y continuar suministrando en forma cumplida la cuota alimentaria a que se comprometió con su hija.

Queda la alimentaria JULIE IVETH MONROY NOVOA, en libertad de promover demanda ejecutiva para forzar a través de dicha acción al demandado para el pago de los alimentos adeudados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea3899f15e381115e0d45b907836d6f32c4044e0dc0964bb9e20db9ec11f7f**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la justificación aportada por el apoderado de la parte demandante en torno a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento programada, sobre la base de tener que asistir a otra audiencia de juicio oral con el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Concordia a la misma hora y fecha, y dado que el apoderado ejerce en este caso como abogado de la Defensoría Pública, se accede a lo solicitado para garantizar el derecho de la demandante de estar representada en el trámite por abogado inscrito, reprogramando la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los artículos 372 y 373 ibidem, para las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día cinco (5) de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9625dc17f24e4b44698b542cd7c7a08744b06ede39eb96a4ede52ddea30e6145**

Documento generado en 15/06/2022 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día catorce (14) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c1efe50aec19eb75a78d018782f97526106b716b2082d0c4eeb78874e92771**

Documento generado en 15/06/2022 11:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca16da4e5c7f9044c2dd0d6375c6f4baaa53dbe2d14ac731c58e809f9d81561**

Documento generado en 15/06/2022 08:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo certificado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día trece (13) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, por su inasistencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0a8bc5c0e72dfb735a183af48124499b8593d0dc1a23fe20a167d01512825**

Documento generado en 15/06/2022 08:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la justificación aportada por el apoderado de la parte demandante en torno a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, dado que por error fue programada para una fecha no laboral, por lo que se reprograma la audiencia inicial, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día once (11) de julio del año en curso a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da8ab5203d7fbb6c46b5692b1f016df0dde193b6c0a2e12f66fb15d353fb43c**

Documento generado en 15/06/2022 08:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin haber propuesto excepciones de mérito y sin que aportara prueba de haber realizado el pago de la suma que se le cobra dentro de la presente acción ejecutiva.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a82fe0861d17d4c147530de2840e76a2657b7537d2e7a88ad2aba034671867**

Documento generado en 15/06/2022 08:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la transacción presentada por las partes y sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00040-00 promovido por la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO contra BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, obrando como representante legal de su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO promovió demanda ejecutiva, en nombre propio, en contra del señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000.00), correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y costos de salud y educación dejados de cancelar por el demandado por los alimentos de su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO, y por los conceptos alimentarios que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su menor hija.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA y la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO son los progenitores de la niña CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO, como consta en el registro civil de nacimiento anexo, quienes mediante conciliación N°147 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) realizada, ante el ICBF de esta ciudad, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal de la niña, estableciendo que el padre aportaría la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, a partir del mes de septiembre de 2018, a ser entregadas entre el 26 y el 30 de cada mes, así como cuatro (4) mudas de ropa completas, por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00) cada una, a ser entregadas dos en el mes de julio y dos en el mes de diciembre, valores que se incrementarían al inicio de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, así como a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) y salud en los eventos que no cubra la EPS.

3. Con proveído del treinta y uno (31) de marzo dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, por la suma cobrada en la demanda y por las cuotas que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.



## RAMA JUDICIAL

4. El demandado fue notificado a través de correo electrónico, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción, sin proponer excepciones y sin aportar prueba demostrativa que con posterioridad a la notificación de la demanda hubiera efectuado el pago de la suma cobrada.

5. La demandante allegó vía correo electrónico una transacción celebrada con el demandado, respecto de los alimentos de la hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO, acordando que el señor BRAYAN SNEIDER, aportará como cuota alimentaria integral la suma de cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000.00), a ser consignada en cuenta de Bancolombia a nombre de la demandante, los veintiocho (28) de cada mes, iniciando en el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que suministrará cuatro (4) mudas de vestuario al año, cada una por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00), a ser entregadas una en el día del cumpleaños (19 de abril), otra en el mes de junio, y las dos últimas en el mes de diciembre (los días 21 y 31), acordando que la demandante solicitaría el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado dentro del radicado N°950013184001-2021-00040-00.

6. De la transacción se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, habiendo guardado silencio.

7. El Juzgado, previo a resolver sobre la transacción dispuso que las partes clarificaran, si se efectuó el pago por parte del demandado de los dineros adeudados a la demandante o si realizaron alguna fórmula de pago sobre ello y en caso afirmativo se pusiera de presente la forma en que se realizaría, dado que la demandante posteriormente a la presentación de la transacción se quejó que el demandado no venía aportando el valor de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, desde el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), habiendo guardado las partes silencio al respecto.

8. En la fecha, estando el proceso al Despacho para resolver sobre la transacción presentado y respecto a seguir adelante con la ejecución, se recibió escrito digital proveniente de la demandante, solicitando el archivo del presente proceso, manifestándose que el trece (13) de los cursantes el demandado le canceló la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000.00), pagándole la deuda de CHARLOTTE SOPHIA de alimento y vestuario de los años 2020 al 2022, acordando que el demandado le consignará el 27 de cada mes en la cuenta de ahorro de Bancolombia.

8. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la transacción celebrada por las partes y sobre la solicitud de archivo, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como se mencionó en los antecedentes, la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO promovió demanda ejecutiva contra el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, tendiente a que se le obligara a pagarle la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000.00), correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y costos de salud y educación en favor de su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO, causados y no cancelados, hasta el momento de promoverse la acción, esto es, hasta el 25 de marzo de 2021, en que se presentó la demanda a reparto.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00040-00  
DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO  
DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA



## RAMA JUDICIAL

Como fundamento de la obligación cobrada se aportó copia digital de la conciliación N°147, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada, ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, en que las partes determinaron por el común acuerdo que el demandado aportaría como alimentos de su menor hija CHARLOTTE SOPHIA, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria, a partir del mes de septiembre de 2018, a ser cancelada entre el 26 y el 30 de cada mes, así como cuatro (4) mudas de ropa completas, por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00) cada una, a ser entregadas dos (2) en el mes de julio y dos (2) en el mes de diciembre, valores que se incrementarían al inicio de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, así como a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) y salud en los eventos que no cubra la EPS.

La anterior cuota que rigió hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que las partes, de manera privada suscribieron transacción en la que determinaron que el demandado seguiría contribuyendo como alimentos para su hija CHARLOTTE SOPHIA, una cuota integral por la suma de cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000.00), a partir del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que suministraría cuatro (4) mudas de vestuario al año, cada una por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00), a ser entregadas una en el día del cumpleaños (19 de abril), otra en el mes de junio, y las dos últimas en el mes de diciembre (los días 21 y 31), transacción esta última que deberá aprobarse en cuanto a la modificación de la cuota alimentaria y vestuario en favor de la hija en común de las partes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto de acuerdo con dicha norma, las partes, en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento, teniéndose, así mismo, que las partes pueden pactar la cuantía de la prestación económica en forma privada, conforme se desprende de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, conforme con la conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia y la transacción efectuada por las partes de manera privada, en torno a los alimentos de CHARLOTTE SOPHIA, se tiene que desde que se promovió la demanda, se han causado por concepto de alimentos los valores siguientes:

a). El mes de abril de 2021, una cuota alimentaria de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.300.00), que se produce de aplicar el IPC de los años 2018, 2019 y 2020, a la cuota alimentaria de \$400.000.00, conciliada ante la Defensoría de Familia.

b). Las cuotas alimentarias causadas entre mayo y diciembre de 2021, a razón de una cuota alimentaria de \$470.000.00, pactada en forma privada por las partes, de acuerdo con el memorial de transacción aportado al proceso, para un subtotal de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000.00).

c). De enero a junio de 2022, a razón de una cuota alimentaria de \$496.414, aplicado el IPC, a la cuota alimentaria pactada privadamente por las partes en el año 2021, para un subtotal de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.978.784.00).



## RAMA JUDICIAL

d). Las dos (2) mudas de vestuario a ser entregadas una en el mes de abril y otra en el mes de junio, por valor de \$211.240,00, cada una, para un subtotal de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$422.480.00).

e). La suma cobrada en la demanda, esto es, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00).

Sumados los anteriores valores se tiene un gran total de lo cobrado y causado por alimentos en favor de la niña CHARLOTTE SOPHIA, de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$15.796.564.00).

En el escrito presentado en la fecha la demandante, afirma que el demandado le entregó la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), pagándole la deuda por alimentos y vestuario entre los años 2020 a 2022, existiendo una diferencia marcada entre el valor recibido y el valor que se encontraba cobrando en la demanda y lo causado desde que se promovió la acción.

De acuerdo con los depósitos judiciales constituidos por el Pagador de la Policía Nacional, en razón del presente proceso, se tiene que se han descontado al demandado, como garantía del pago de los alimentos cobrados un total de cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos (\$453.982.00), más un pequeño remanente de lo que puede quedar frente a lo que se ha descontado por el Pagador de la Policía Nacional, para el proceso ejecutivo de alimentos adelantado entre las mismas partes, en favor del hijo en común IAN MATHIAS, proceso que fuera declarado terminado el día de ayer, de acuerdo con los pagos efectuados a la demandante y los valores pendientes de pago y embargados como garantía al pago de los alimentos adeudados.

Como los menores tienen un derecho prevalente a que se les aseguren sus alimentos y dado que de acuerdo con la presente demanda ejecutiva, el demandado ha sido renuente al pago de los alimentos en favor de su menor hija, dado que no cumplió de buena fe, con el pago pactado, en la conciliación celebrada ante el Defensor de Familia, por lo que tuvo necesidad la demandante de iniciar acción ejecutiva para obligarlo al pago de los alimentos en favor de su menor hija y que así mismo se vio la demandante en necesidad de iniciar proceso ejecutivo para el cobro de los alimentos que fueran pactados entre la demandante y el demandado en favor del hijo en común, IAN MATHIAS, quien lamentablemente falleció, conforme con la copia del registro civil de defunción que se aportara al proceso ejecutivo con radicado No. 950013184001-2021-00075-00, se deberá negar la terminación del proceso, por pago total de la obligación alimentaria que se cobra, como se solicita por la demandante, máximo que del memorial que se aporta no aparece claro que el demandado haya cancelado la totalidad de lo adeudado y causado por alimentos en favor de su menor hija, conforme con la liquidación efectuada por este Despacho en este proveído.

Necesario es precisar que todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde la alimentaria es menor de edad, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00040-00

DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO

DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA



## RAMA JUDICIAL

de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La obligación alimentaria que se debe por ley, se entiende concedida para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, que en este caso como la legitimación de los alimentos pactados se produjo por el hecho de la minoría de edad de la alimentaria, es aplicables las reglas del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, conforme con las cuales el juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación p en la sentencia que los señale y que con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo y que el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Por consiguiente la obligación que se cobra a través del presente proceso no puede entenderse cumplida por el pago de los alimentos atrasados, para dar por terminado el proceso, por pago de la obligación demandada, máxime cuando no aparece determinado que el demandado haya cancelado la totalidad del valor adeudado por alimentos, dado la suma que asegura la demandante le fue cancelada OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) y que el valor liquidado por concepto de lo cobrado en la presente demanda y de lo causado desde que se instauró, esto es, de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$15.796.564.00).

De allí que el artículo 431 del Código General del Proceso disponga que cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, siguiéndose de ello que el proceso ejecutivo se encuentra previsto, tratándose del pago de obligaciones alimentarias como medio de garantía del pago no solo de los valores causados sino de los que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que la obligación exigible sea cumplida en su totalidad.

De no interpretarse en tal sentido las disposiciones mencionadas, podría llegarse al absurdo de darse por terminado el proceso, por el pago de las obligaciones atrasadas y como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares adoptadas, con lo cual se permitiría que el deudor incumplido disponga de su patrimonio, para insolventarse y burlar así al acreedor alimentario, por lo que se negará en este caso la terminación del proceso, dada la reiteración del demandado al incumplimiento de la obligación alimentaria pactada con la aquí demandante, máxime cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, frente a lo cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de julio de 1963, dijo: *“Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido”*.



## RAMA JUDICIAL

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación N°147 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) realizada ante el ICBF de esta ciudad, mediante la cual el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, se obligó a suministrar por concepto de alimentos en favor de su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mensuales, a partir del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), los cuales debían ser entregados entre el 26 y el 30 de cada mes, así como a suministrar por concepto de vestuario cuatro (4) mudas de ropa al año, cada una por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00), a ser entregadas dos (2) en el mes de julio y dos (2) en el mes de diciembre de cada año, sumas a incrementar al inicio de cada año de acuerdo al incremento del IPC, y a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) y de salud en lo que no cubra la EPS, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 111 ibidem.

Siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, de pagar una suma mensual a la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, por concepto de alimentos para su hija, así como a suministrar vestuario, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado del mandamiento de pago, quien guardó silencio, sin haber propuesto excepciones que desnaturalicen la obligación alimentaria que se cobra, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores insolutos, de acuerdo con la liquidación efectuada, por el despacho en este proveído, orden de pago que comprenderá las mesadas alimentarias que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral.



## RAMA JUDICIAL

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales se deberán liquidar por la Secretaría, teniendo en cuenta como fijación de agencias en derecho, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo realizado por las partes en torno a la forma de suministrarse alimentos por el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA, en favor de su hija CHARLOTTE SOPHIA, teniéndose como cuota alimentaria en favor de la misma la suma de cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos catorce pesos (\$496.414.00), aplicado el IPC, a la cuota alimentaria pactada privadamente por las partes en el año 2021 y por concepto de cada muda de vestuario la suma doscientos once mil doscientos cuarenta pesos (\$211.240,00), valores a los cuales se les aplicará el IPC, el primero (1º) de enero de cada año.

**SEGUNDO: Negar** la terminación del proceso por pago de la obligación alimentaria, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: Ordénese** seguir adelante con la ejecución contra el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, por las sumas insoluto entre lo cobrado y causado por alimentos dentro del presente proceso, desde que se promovió la demanda y lo manifestado por la demandante, haber recibido del demandado por concepto de pago de alimentos adeudados y causados, así como por las mesadas alimentarias que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO.

**CUARTO: Ordénese** el pago a la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de su hija CHARLOTTE SOPHIA RICAURTE GORDILLO.

**QUINTO: Condenar** al demandado a pagar las costas causadas, teniéndose como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) moneda corriente.

**SEXTO: Practíquese** la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a0bf0d186b5f84b2c052cb814710c8c8cae730f4f1a9b45de11ae1de88ba**  
Documento generado en 15/06/2022 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**